

Balparda y Duranona falleció en la villa de Portugalete el 18 de diciembre de 1918, dejando testamento otorgado ante el Notario de Bilbao Don Ildefonso Urizar con fecha 21 de diciembre de 1912, en el que nombró a D. Juan Tomás de Gaudírias con otros para ejecutores de su voluntad que en el apartado 6º decía: "Es así bien la voluntad de la testadora Dña Saturnina Balparda el que si ella en vida no lo hubiere verificado, se funde en debida forma y con los requisitos legales por sus testamentarios una capellanía canónica con carácter de perpetuidad y misa diaria en la iglesia denominada de San Cristóbal del barrio de Riva de Repélega, con la obligación de que el Capellán que sea designado para cumplir y desempeñar el cargo ha de tener que ejercer a la vez el de maestro de escuela, al objeto de instruir a los niños de los barrios arriba citados de Riva y Repélega y los de Galdino, que comprende

2

NOTARIA
DEL ABOGADO
estino M.^a del Arenal
BILBAO



26

27

la jurisdicción de Santurce antiguo, las niñas no tendrán opción a recibir instrucción en dicha escuela, mas que las hijas de Don Juan Vizcaya y Balparda, vecino de villa-Santurce.- En lo que respecta al cargo de Capellán, se manifiesta que la intención de la

Alcaldesa
testadora es que el Santo Sacrificio de la Misa se celebre a las ocho de la mañana los días laborables, y a las nueve los días de precepto, cuya intención aplicará el Sr. Capellán en sufragio de las almas de los deudos y parientes de la testadora, incluso del alma de la fundadora cuando fallezca.- Será obligación del Capellán el rezar todos los años durante el tiempo de Cuaresma el ejercicio de Via-Crucis y el Santo Rosario en la iglesia del mencionado San Cristóbal, lo mismo que el ejercicio de las Flores y el Santo Rosario durante el mes de mayo.-----

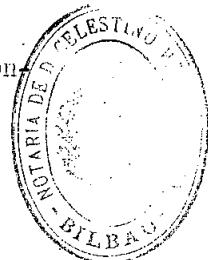
Tambien todos los años, por el mes de

Julio, se rezará una novena en honor del Santo titular, terminándola en el dia de su fiesta. Estos ejercicios los anunciará el Sr. Capellán a sus feligreses con la debida antelación al objeto de que concurran al templo a rezar los expresados piadosos actos. En cuanto al cargo de maestro, tendrá obligación de instruir a los niños que concurren a la escuela, de los barrios ya citados, desde la edad de siete años hasta catorce inclusive, en todo lo que concierne a nociones de primera enseñanza, y las horas de clase que se han de emplear todos los días laborables serán de nueve a once de la mañana y de dos a cuatro de la tarde. = Los exámenes de los niños de esta escuela deberán tener lugar a la vez que los de las escuelas oficiales del municipio donde corresponde dicha jurisdicción, invitando siempre al Sr. Alcalde y Corporación Municipal, Junta Local de Instrucción Pública y al Sr. Cura de la Parroquia donde pertenece la casa en que esté

76

30

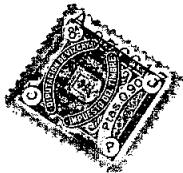
establecida dicha escuela, a fin de que concurran a tomar parte en tan solemnes actos y con su honrosa presencia reciban los niños el estímulo consiguiente para su instrucción.- A continuación de los exámenes se darán vacaciones a los niños, lo mismo que se acostumbra en las escuelas oficiales de primera enseñanza.- A los niños más aplicados, que más asistencia y que hagan mejor examen se les concederá a cada uno premio de primera clase en atención a su aplicación; y entre los menos aplicados se repartirán premios sencillos de menos importancia; el gasto de estos premios no excederá de la cantidad de setenta y cinco pesetas, y lo repartirá el Sr. Capellán entre los alumnos, de acuerdo con los señores que asistan a formar tribunal para los exámenes.- El importe de los libros, papel, tinta, y todo el menaje necesario para dar instrucción a los niños pobres que asistan a esta escuela, será de



cuenta y cargo de la fundación indicada.-

El sueldo que por ambos conceptos se ha de satisfacer al Sr. Capellán, será de dos mil quinientas pesetas anuales, con huerta y casa para vivir, la misma donde está situada la escuela de Riva y Repélega, siendole pagada la asignación por trimestres vencidos, conforme al tiempo en que empeza-
re a prestar sus servicios; y se le ha de pagar dicha asignación sin quebranto ni des-
cuento de ningún género. Es también la vo-
luntad de la testadora, que, cuando quede o estuviere vacante la Capellania de esta fundación, si hubiere algún sacerdote en-
tre sus parientes dentro del cuarto grado que solicitase desempeñar ambos cargos, se-
rá atendida su pretensión siempre que se le reconociera competencia para desempeñarlos,
prefiriendo en tal caso el más próximo en pa-
rentesco. El sueldo que se ha de satisfa-
cer al Sr. Capellán que sea pariente, será

3



26

3/

NOTARIA
DEL ABOGADO
estino M.^a del Arenal
BILBAO

de dos mil setecientas cincuenta pesetas,
satisfechas en la forma que arriba se in-
dica. Si la testadora durante su vida no
dejare fundada debidamente esta Capella-
nia, los señores testamentarios que ade-
lante quedarán nombrados se encargarán
de fundarla oficialmente con arreglo a lo
que para ello prescriben las leyes, valién-
dose del dinero que sea necesario, a cuyo
efecto quedarán facultados para realizar
sus bienes y reducirlos a metálico, ob-
teniendo el importe preciso para la fun-
dación de dicha Capellania, que será la
primera cláusula que se ha de cumplir con
preferencia a lo demás dispuesto en este
testamento: incluyéndose, además de la
asignación del Sr. Capellán, las cantida-
des que también sean necesarias para a-
tender a los gastos que se originen en la
escuela con motivo de libros, papel y to-

do el material que haga falta para la instrucción de los niños, incluso los premios que se distribuyan; así como para el gasto que tenga la escuela para la conservación del edificio.- Los señores testamentarios, para cumplir las cláusulas referentes a la fundación de la expresada Capellanía, harán uso de las sumas que rindan o produzcan en renta o en venta los bienes que pertenezcan a la testamentaria, colocándolas en papel del Estado y láminas intransferibles, que es en donde cree la testadora estará más seguro el capital para responder a los gastos y levantar las cargas que origine dicha fundación.- 2º- Resultando que el señor Gandarias en el concepto indicado de albacea de la causante, acudió a Nós con escrito de siete de noviembre próximo pasado, relacionando la fundación susodicha y agregando que, a su entender, era corta la retribución señalada por la testadora para el Capellán, atendidas las

26
34

mayores necesidades que en orden a la subsistencia personal se han experimentado en estos últimos años, razón por la cual el D. Juan Tomás deseaba aportar una suma de dinero suficiente para asegurar al Capellán sueldo bastante mayor del fijado en el testamento, y suplicaba que aceptásemos la fundación de la Capellania canónica con carácter de perpetuidad y misa diaria, con las otras obligaciones especificadas, y las demás que estimásemos conveniente imponer al poseedor, en armonía con la intención de la testadora, para el mayor servicio espiritual de los vecinos de aquellos barrios que carecen de cura propio; en cuya instancia decímos que aceptábamos la institución de referencia conforme a lo ordenado por la causante, y que se consignase ante Nós el capital de setenta y cinco mil pesetas efectivas, o su equivalencia en títulos del cuatro por ciento perpetuo Interior, para



en su consecuencia proveer lo que fuere procedente.- 3º- Resultando que el señor Gandarias consignó el ocho de diciembre próximo pasado en nuestra Delegación diocesana de Capellanías las ciento siete mil quinientas pesetas nominales del cuatro por ciento perpetuo Interior del Estado, que detalla la adjunta carta de pago, para dotación de la capellania anunciada: - 4º- Resultando que el propio señor Gandarias ha atendido convenientemente al levantamiento de cargas ordenadas por la D^a Saturnina de Belparda, mientras no ha llegado la oportunidad de formalizar la fundación; - 1º- Considerando que aparece clara y determinada la voluntad de la D^a Saturnina de Belparda en orden al establecimiento de una Capellania canónica con carácter de perpetuidad y misa diaria en la iglesia de San Cristobal del barrio de Riva y Repélega, de la jurisdicción parroquial de Portugalete en Vizcaya, con obligación de que el capellán que celebre la misa ha de ejercer



NOTARIA

DEL ABOGADO

stino M.^a del Arenal

BILBAO

a la vez el de maestro de escuela, al objeto
de instruir a los niños de aquellos barrios
y los del de Galindo, que comprende la juris-
dicción de Santurce antiguo, y con la limi-
tación que señaló la propia fundadora: 2º.-

Considerando que la citada nueva institución
se ajuste a las prescripciones canónicas con-
tenidas en el libro 3º Título XXX del, Cód-
igo vigente, y no hay en el dia Ley ni dispo-
sición alguna en España que prohíba la funda-
ción de Capellanías, colectivas, y por el
contrario, supuesta en la Iglesia la libre
facultad de adquirir toda clase de bienes,
como se consigna en el artº 41 del Concor-
dato de 1.851 y en el 3º del Convenio adi-
cional de 1.859, y se confirma en el 38º del
Código civil, se dieron expresamente en el
Convenio-Ley de 24 de Junio de 1.867 y en
la Instrucción del siguiente dia, reglas
determinadas a que deban acomodarse las

nuevas fundaciones que puedan hacerse: = 3^a-

Considerando que a Nós corresponde, como Prelado de esta Diócesis, coadyuvar a la mejor y más eficaz realización del laudable deseo de la repetida señora en cuanto se refiere a la Instrucción de los niños y establecimiento de escuela católica, según lo prevenido en el título XXXII del mismo libro canónico, ya que en ello se trata de materia esencialmente practicada perteneciente al gobierno de la Diócesis que ejercemos y que se halla penetrada con las atenciones de Nuestro ministerio respecto de las necesidades espirituales de Nuestros diocesanos, y aun de la educación e instrucción primaria de los niños en los barrios favorecidos en la parte que a Nós compete = 4^a- Considerando que si hasta el presente no se ha formalizado canónicamente la Institución perpetua que nos ocupa, sin embargo el Sr. Candarias, como albacea de la causante, no ha desatendido en lo posible el cum-

Alimiento de los fines de la fundación: 5^a

Considerando que la dotación de la memoria

perpetua de que se trata consiste en las

ciento siete mil quinientas pesetas nomina-

les de la Deuda perpetua del Estado al cuá-

tro por ciento Interior, que se forma con

el que fijó la causante y con la mejora faci-

litada por el testamentario, para que resul-

te renta suficiente al capellán en relación

con las exigencias actuales de la vida y con

las cargas que ha de levantar: 6^a - Conside-

rando que la doble obligación de capellán, e

instructor de niños es indivisible, y una y

otra están afectas al mismo capital y a la

misma fundación, debiendo constituir ambas

una institución canónica, como expresamente

lo consigna la testadora, sujeta aquella en

todo a los preceptos canónicos y dependiente

por lo tanto de Nuestra Autoridad: Acentando

con singular reconocimiento en nombre de la

Iglesia y de la feligresia favorecida, la voluntad laudable de la finada señora Doña Saturina Balmarda en el apartado 6º de su testamento de 21 de Diciembre de 1912 y mejorada por su albacea Don Juan Tomás de Gaudarias, decimos que instituimos y erigimos en la iglesia denominada de San Cristobal del Barrio de Riva y Repelga en la jurisdicción parroquial de Portugalete en Vizcaya, de este Obispado, Una Capellanía perpetua de misa diaria y obligación además de instruir en las primeras letras a los niños de los barrios citados y los de Galindo, que comprenden la jurisdicción de Saturce antiguo, y cuidando con singular esmero de su instrucción religiosa, conforme al canon 1.372 y siguientes sin que tengan opción a ser instruidas en dicha escuela más que las hijas de Don Juan Vizcaya y Balmarda, vecino de Riva-Santurce; dotamos la fundación con las ciento siete mil quinientas pesetas nominales del cuatro por ciento perpetuo interior que continuarán

NOTARIA

DEL ABOGADO

destino M.^a del Krenel

BILBAO



76
25

en la caja Diocesana, de donde el poseedor que por tiempo fuere percibirá la renta correspondiente, mediante levantamiento de la misa diaria a las ocho de la mañana en días laborables y a las nueve en los de precepto, por el alma de la fundadora y de los deudos y parientes de la misma Sra. con las otras obligaciones por ella señaladas; encargamos al patronato de la institución el cuidado del material de enseñanza y del edificio de la escuela, así como el de la casa y huerta que ha de usufructuar el capellán, y cuya propiedad habrá de adjudicarse a esta fundación; y finalmente reconocemos el derecho reservado por la instituyente a favor de sacerdote pariente suyo, pero sólo para la primera provisión, conforme a lo estatuido en el canon 1.450, párrafo 2º del Derecho vigente. Facilitese copia de este auto para el capellán, para el